

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARMEN L. TORRES NIEVES
ENIX HERNÁNDEZ
FIGUEROA

Apelada

V.

WILLIAM RODRÍGUEZ
CARTAGENA T/C/P WILLIAM
E. FERNÁNDEZ NIEVES ET
ALS

Apelante

KLAN201900794

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.
EDP2015-0221
(801)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
POR
DIFAMACIÓN
MEDIANTE
CALUMNIA Y
LIBELO,
SUFRIMIENTOS
Y ANGUSTIAS
MENTALES,
DAÑOS A LA
REPUTACIÓN Y
DERECHO A LA
PROPIA IMAGEN

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2019.

Los apelantes, Carmen L. Torres Nieves y Enix Hernández Figueroa, solicitan que revoquemos la sentencia sumaria parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por difamación contra Televisión de P.R. y Alba Nydia Díaz (en adelante, señora Díaz).

Los apelados, Televisión de Puerto Rico LLC, Canal 4 (Wapa TV) y Alba Nydia Díaz, presentaron su oposición al recurso. Posteriormente, solicitaron su desestimación, porque la apelante no notificó su presentación a la codemandada, Haydee Rodríguez y/o

su sucesión. Además, argumentaron que el apéndice del recurso estaba incompleto.

I

La parte apelante presentó una demanda por difamación, en la que reclamó una indemnización por los daños ocasionados por las expresiones difamatorias que los codemandados realizaron en el programa Entre Nosotras. Los demandantes responsabilizaron a Wapa Televisión por transmitir el programa y a la señora Díaz por ser su presentadora y productora. Los apelantes les atribuyeron negligencia y dolo, porque publicaron información contradictoria y falsa, sin una investigación razonable y sin su versión de los hechos.

Estos alegaron, específicamente, que:

18. El día 29 de agosto de 2014 mientras los demandantes lidiaban con la dolorosa pérdida de Héctor y la enfermedad de la señora Aracelis, se transmite en el Programa Entre Nosotras una entrevista titulada “Es mi madre y también quiero verla”. En esta, la codemandada Alba Nydia Díaz entrevistó al codemandado Rodríguez Cartagena y su esposa Soto Rodríguez junto a la codemandada Myria Rodríguez Huemer. En la misma se muestran fotos donde aparece la demandante y se brinda información falsa y dirigida a dañar la reputación de esta. Consistentes en que se acusa de maltratar a la señora Aracelis Cartagena en específico de que “la tenía encerrada y “se le olvida darle comida” y que su forma de actuar estaba motivada por una cuestión de herencia. Entre otra información falsa que surge del reportaje. Es importante descartar, que la codemandada Alba Nydia Díaz, hace alusión a que se trata de un problema de herencia. Cabe señalar que la codemandante Carmen Torres Nieves nunca fue contactada antes de transmitir el reportaje.

[...]

21. Posteriormente el día 17 de septiembre de 2014, momento en que los demandantes sufrían por la pérdida de la señora Cartagena, se transmitió un segundo reportaje titulado “Murió y no pude verla”. En la mismo se hacen nuevamente un sinnúmero de alegaciones falsas y libelosas en contra de los demandantes. Se le acusa tanto a esta como a su esposo, el codemandante Enix Hernández Figueroa de haber agredido al codemandado Rodríguez Cartagena y que posteriormente le explotaron las gomas del vehículo. Así mismo, la codemandada Rodríguez Huemer, alega que detuvo la cremación de la señora Aracelis Cartagena, hecho que no es cierto. Cabe señalar que esta llamó al dueño de la funeraria y le mencionó que ella tenía una orden del Tribunal para detener la cremación lo cual no era cierto. La cremación

no se había llevado a cabo por procesos administrativos de la funeraria.

22. Luego el día 18 de septiembre de 2014 se transmitió otro reportaje, dándole continuidad al del día anterior. En el mismo, la codemandada Rodríguez Huemer identifica a la demandante y hace comentarios en los que se alega que esta tenía una mala actitud y que desconocía las razones. Sin embargo, el día 17 de septiembre de 2014 cuando la codemandada Rodríguez Huemer se personó a la Funeraria, la demandante le mostró todos los documentos de los casos de orden de protección e investigaciones que se llevaron a cabo en contra del co-demandado Rodríguez Cartagena y esta se limitó a decir que “ese no es el caso ahora” negándose a examinar los papeles. Demanda Enmendada, págs. 29-34 del apéndice.

Los apelados presentaron una moción de sentencia sumaria amparados en las defensas de reportaje justo y verdadero e hipérbole retórica. La parte apelante alegó que existe controversia de hechos esenciales que impiden la aplicación sumaria de ambas doctrinas. Según los apelantes, el expediente tiene evidencia que pone entre dicho la diligencia que los apelados deben observar cuando hacen reportajes relacionados a personas privadas.

El TPI desestimó sumariamente y con perjuicio las reclamaciones contra los apelados. El tribunal utilizó la doctrina de reporte justo y verdadero para exonerar a los apelados, porque el codemandado dijo que no le dejaban ver su madre por un asunto de herencia y otras alegadamente relacionadas a maltrato. El tribunal concluyó que esas expresiones estaban basadas en documentos oficiales del Gobierno de PR, e hizo referencia específica a un Informe del Departamento de la Familia del año 2013, y a documentos de la Policía de PR. Además, aplicó sumariamente la doctrina de “of and concerning the plaintiff”, para exonerarles por las expresiones del demandado de que le explotaron las gomas del vehículo, luego de la agresión alegada en la habitación del hospital.

El foro primario también determinó como un hecho incontrovertido que el codemandado no imputó que los demandantes mantenían a su madre encerrada. Igualmente dio por

hecho que el codemandado no dijo propiamente que la demandante lo agredió en la habitación.

Los apelantes solicitaron reconsideración y fue denegada por el tribunal. Inconforme, presentaron este recurso en el que hacen el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR UNA DEMANDA EN DAÑOS Y PERJUICIOS POR DIFAMACIÓN, LIBELO Y CALUMNIA MEDIANTE EL MECANISMO DE SENTENCIA SUMARIA, CUANDO EXISTEN CONTROVERSIAS ESENCIALES EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA CAUSA DE ACCION Y CUANDO LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS ESTA EN CONTROVERSA Y EXISTE EVIDENCIA QUE CONTROVIERTE LAS DETERMINACIONES DE HECHOS ADJUDICADAS EN LA SENTENCIA PARCIAL Y PRESENTADA Y APLICANDO LA DEFENSA DE REPORTE JUSTO Y VERDADERO CUANDO LA PRENSA NO FUE PARTE DE LOS PROCEDIMIENTOS.

II

A

Regla 22.1 de Procedimiento Civil

La Regla 22.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, regula la sustitución de parte por muerte. Cuando la reclamación no se extingue con la muerte el procedimiento es el siguiente. Cualquiera de las otras partes o sus abogados notificarán el fallecimiento al tribunal y a las demás partes. El término para notificar la muerte es de treinta días. El tribunal, a solicitud hecha dentro los 90 días siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Los causahabientes o representantes podrán solicitar la sustitución. Las partes serán notificadas de la solicitud mediante el procedimiento provisto en la Regla 67 y a las que no lo sean conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil. La demanda se enmendará a los únicos fines de conformar la sustitución e incorporar las nuevas partes al pleito. Transcurrido el término sin haberse solicitado la sustitución, se dictará sentencia desestimando el pleito sin perjuicio.

B**Difamación y Sentencia Sumaria**

El Artículo 1802 del Código Civil es la fuente de protección civil contra los ataques difamatorios. No obstante, su aplicación está sujeta a lo dispuesto en la Constitución de PR, porque es la fuente primaria de la protección contra injurias. La ley especial de libelo y calumnia ha perdido gran parte de su importancia, desde la aprobación de la Constitución de PR y sobrevive en cuanto es compatible con aquella. *Cacho v. Santarrosa*, 2019 TSPR 146, 203 DPR __ (2019); *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, 175 DPR 690, 714 (2009).

Nuestro derecho sobre difamación está limitado por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Por esa razón, nuestra jurisdicción está obligada por la interpretación del Tribunal Supremo Federal sobre la relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor y la reputación. *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, supra, págs. 706, 719.

El demandante de un caso de difamación tiene que probar que: 1) las expresiones objeto del pleito son falsas y 2) se refieren específicamente a su persona. Las figuras públicas tienen que probar que la publicación se hizo con malicia real. *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123, 196 (2013). La figura privada que alega que ha sido difamado tiene que probar que el demandado ha sido negligente. La negligencia es la falta del debido cuidado y consiste en no anticipar ni prever las consecuencias racionales de un acto o u omisión, previstas por una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. Los criterios para determinar si el demandado incurrió en negligencia al publicar información alegadamente libelosa contra una persona privada son los siguientes: 1) la naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata (especialmente si la

información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño), 2) el origen de la información, y la confiabilidad de su fuente, 3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, (considerando el costo en términos de dinero, tiempo personal, la urgencia de la publicación el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente). *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, supra, págs. 706-707.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, rige la aplicación de la sentencia sumaria. Esta es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias cuando no se requiere la celebración de un juicio. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Quest Diagnostic v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009).

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los requisitos para que la parte contra quien se reclama solicite que se dicte sentencia sumaria a su favor. En lo pertinente, dispone que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde a los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La regla persigue aligerar la tramitación de un caso porque no es necesaria una vista, en vista de que los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial, y solo resta aplicar el derecho. Véase, *Nissen Holand v. Genthaller*, 172 DPR 503, 510 (2007). Consecuentemente se evitan juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que ello conlleva para las partes y el tribunal. *Ramos Pérez v. Univisión de*

P.R., 178 DPR 200, 213 (2010). Siendo ello así, la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. *Hurtado v. Osuna*, 138 DPR 801, 809 (1995). Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, págs. 213-214.¹ Además, se menciona en el mismo caso que la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Íd.*²

Cónsono con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que un tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 DPR 308, 333 (2004).

A este tenor, el Tribunal Supremo ha resuelto que “existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable

¹ Citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 2000, T. I, pág. 609.

² Citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Fórum, pág. 8 (1987).

resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas”. *Jusino et als v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De este modo, debe tenerse presente que este vehículo procesal persigue mantener un balance entre el derecho de un litigante a tener su día en corte y el objetivo fundamental de nuestro sistema procesal de lograr una solución justa, rápida y económica de las controversias. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 214.

En otro orden, tomando en consideración que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y que su concesión está a discreción del tribunal, “[e]l principio rector que debe guiar al juzgador en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley”. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 549-550 (2007).

Las normas aplicables a la sentencia sumaria en los casos de difamación se interpretan rigurosamente a favor del medio de prensa que promueve la solicitud. A la promovida se le exigirá mayor rigor para derrotar la moción de sentencia sumaria. Sin embargo, no significa que el promovente no tenga que cumplir con la carga de la prueba que le corresponde. Los casos de difamación pueden resolverse sumariamente de dos formas distintas. La primera requiere que el promovente demuestre que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. Como cuestión de derecho, tiene que demostrar que los sucesos alegados no establecen una causa de acción, porque no se cumplen los requisitos necesarios o se configura una defensa afirmativa. La segunda forma exige que el promovente alegue y demuestre que el

demandante no tiene evidencia suficiente para establecer los requisitos de su reclamación. El demandante, en ese caso, carece de prueba para demostrar algún elemento esencial de la causa de acción. El promovente, además, tiene que persuadir al tribunal que no es necesario celebrar una vista evidenciaria y que, como cuestión de derecho, procede que se desestime la reclamación. La prueba de la malicia real o de la negligencia debe ser clara, robusta y convincente. La suficiencia de la prueba para establecer los aludidos estados es una cuestión estrictamente de derecho. *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, supra, págs. 724-725.

C

Informe Justo y Verdadero

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un periódico no es negligente por publicar una noticia que está basada y corresponde en su totalidad a los hechos expuestos en un documento público oficial. Ante esas circunstancias, concluyó que la demandante ni siquiera pudo demostrar que la publicación fue negligente. No obstante, el tribunal reconoció que el privilegio se pierde cuando escribe una parte parcializada y subjetiva de la historia. *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 646-649 (1991).

El privilegio del Informe Justo y Verdadero nace porque “es preferible que las causas se ventilen ante los ojos públicos, no porque las controversias que existan entre un ciudadano y otro sean de interés público, sino porque es de suma importancia que aquellos que administran la justicia estén siempre conscientes de su responsabilidad hacia el público y que todo ciudadano se convenza por sus propios ojos de la forma en que se da cumplimiento a un deber público. *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 648.

Posteriormente, el Tribunal Supremo de PR expresó en *Meléndez Vega v. El Vocero*, 189 DPR 123, 201-202 (2013), que no

se presume maliciosa la publicación que se hace en un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial o de algo dicho en el curso de esos procedimientos. 32 LPRA sec. 3144. A diferencia de la protección plena que tienen las expresiones hechas durante y como parte de un procedimiento legal, el privilegio condicional del reporte o informe justo y verdadero aplica a las recopilaciones que hacen los medios de dichos procedimientos para beneficio de la ciudadanía. Este privilegio se asienta en la idea de que el reportero actúa como sustituto del público en la observación de un evento.

El Tribunal Supremo resolvió en *Caraballo v. PR Ilustrado Inc.*, 70 DPR 283, 290 (1949), que el privilegio que tiene un periódico de publicar el contenido de los asientos de Libro de Novedades de la Policía está sujeto a que lo publicado sea una relación razonable y verídica de su contenido. En *Villanueva v. Hernández Class*, supra, págs. 649-650, aplicó el privilegio del reporte justo y verdadero, porque se hizo una publicación justa de los sucesos objeto de información y se capturó básicamente la sustancia de lo acontecido. El tribunal reconoció que el medio de comunicación se limitó a hacer un recuento de los hechos que le informó la policía. Además, consideró el efecto que la publicación podía ocasionar en la mente de un lector promedio, utilizando un tono sereno y profesional y evitando caer en un estilo crudo o sensacionalista.

El privilegio del informe justo y verdadero se configura cuando se cumplen los requisitos siguientes. El primero de los requisitos es que el reporte debe captar lo acontecido y tiene que ser justo en relación al objeto de información. Un reportaje es justo cuando se considera el efecto probable que tendrá en la mente de un lector y oyente promedio. Como segundo requisito, lo publicado tiene que ser cierto, aunque la información provista en el procedimiento judicial, legislativo u oficial haya sido inherentemente falsa o

libelosa. El factor determinante es que el reportaje o noticia refleje la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento llevado a cabo.

Este es uno de los privilegios más importantes para proteger a la prensa contra ataques libelosos. No obstante, su aplicabilidad es restringida. El privilegio no existe, si: 1) el relato de lo acontecido es parcializado y subjetivo, 2) se prueba que la información se divulgó maliciosamente con un ánimo prevenido para causar daño, 3) o conociendo la falsedad de la información. *Meléndez Vega v. El Vocero*, supra, págs. 201-202.

D

Identificación del Reclamante

Una publicación difamatoria puede ser hecha contra una persona, aunque no se mencione su nombre. No obstante, en tal caso corresponde al demandante el peso de alegar y probar por vía de “colloquium” que la imputación difamatoria se refiere a su persona. *Rosado v. Flour Interntional*, 81 DPR 608, 614-615 (1959).

La identificación específica del reclamante es un prerequisite constitucional y piedra angular de todo pleito de difamación. La parte demandante tiene que demostrar que es la persona contra quien se dirige la expresión difamatoria y quien sufre el daño a su reputación. Únicamente pueden demandar quienes realmente son objeto directo de las críticas. Las reclamaciones de difamación vicarias no están permitidas. No obstante, el demandante no tiene que probar que fue mencionado por su nombre y apellido ni que cada lector reconozca que es objeto de difamación. El cumplimiento del elemento de identificación personal se mide de acuerdo con lo que los receptores de la noticia razonablemente entendieron. Tampoco importa, si la asociación que hace la audiencia con el demandante fue intencional. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, págs. 163-164.

El Tribunal Supremo de EU ha aplicado la doctrina de la identificación específica a las manifestaciones alegadamente difamatorias contra el gobierno o sus funcionarios u oficiales. Su aplicación está dirigida a impedir que un ataque a la gestión gubernamental o sobre un asunto de interés público pueda dar base a una acción de libelo por los funcionarios públicamente responsables de esa gestión. El propósito es impedir que se desaliente o penalice la discusión y fiscalización pública sobre estos asuntos. No obstante, cabe señalar que el más alto foro judicial federal no ha extendido el requisito de identificación específica como cuestión de rango constitucional a situaciones en las cuales las críticas se refieren a personas privadas, aunque sigue siendo una exigencia de la doctrina de difamación en el derecho común angloamericano. *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, supra, pág. 721.

El requisito angloamericano de identificación específica está inmerso en el criterio de causalidad adecuada del Código Civil. La causa legal es aquella que ordinariamente produce el tipo de daño que se causó, según la experiencia general. No es ordinario ni razonable que se produzcan daños en la reputación de una persona si las manifestaciones alegadamente difamatorias, ni probable ni razonablemente se referían a ella. *Colón Ramírez v. Televisión de PR*, supra, pág. 726.

III

La parte apelada solicita la desestimación del recurso. Sus argumentos no son convincentes. Ninguna de las partes cumplió con las directrices establecidas en la Regla 22.1, *supra*, para solicitar la sustitución de la codemandada fallecida. Como consecuencia, se da por desestimada sin perjuicio la reclamación en su contra. Por esa razón, no es necesario notificar la presentación del recurso a la demandada ni a su sucesión.

Igualmente, no procede la desestimación por falta de documentos en el apéndice, ya que, a petición de la apelante, ordenamos la elevación del expediente del TPI.

La controversia se reduce a determinar, si el TPI actuó correctamente al desestimar con perjuicio la reclamación de difamación contra los apelados.

La parte apelante sostiene que el TPI erró al aplicar la doctrina de reporte justo y verdadero, debido a que los apelados no corroboraron ningún documento oficial, antes de realizar la transmisión.

El TPI aplicó la doctrina de reporte justo para exonerar a los apelados de responsabilidad por las expresiones realizadas en el Programa Entre Nosotras. Durante el programa se dijo que los apelantes no permitían que el demandado visitara a su madre por un problema de herencia. Además, se hicieron otras expresiones relacionadas a maltrato. El foro primario concluyó que a los apelados los cobijaba la doctrina de reporte justo y verdadero, porque la publicación estaba basada en un Informe del Departamento de la Familia y en documentos de la Policía de PR.

Los apelantes tienen razón. El TPI falló en aplicar sumariamente la doctrina de reporte justo y verdadero y dictar sentencia sumaria con perjuicio para exonerar a los apelados de negligencia. La aplicación de esa doctrina está atada a que el medio de comunicación corrobore la veracidad de la información antes de transmitirla al público. Toda publicación sobre personas privadas requiere que el medio actúe con la debida diligencia. Sin lugar a duda, es imposible saber, si lo que se va a publicar está basado en un documento oficial, si no se ha examinado previamente. La doctrina de reporte justo y verdadero no exime a los medios de comunicación de actuar diligentemente, cuando publican información sobre una persona privada. Interpretar lo contrario,

sería avalar la conducta negligente de un medio de comunicación para con una figura privada y esa interpretación es contraria a la norma establecida.

Los apelados están impedidos de invocar la doctrina de reporte justo y verdadero, porque no examinaron el Informe del Departamento de la Familia ni los documentos de la Policía de PR antes de la transmisión. Las deposiciones de ambas partes corroboran ese hecho.

El codemandado William Rodríguez Cartagena declaró que la primera vez que llamó al canal habló muy poco y después de esa conversación inicial, no tuvo ningún otro contacto hasta que fue al programa. También dijo que fue citado al canal, pero desconocía que iba a salir en ese momento en la televisión. Ni siquiera sabía que estaba en la televisión. Surge de su deposición, que vio a la apelada por primera vez el día del programa y no habló con nadie del asunto desde que llamó al canal. Rodríguez, además, declaró que los apelados nunca fueron a la casa de su madre, ni visitaron la funeraria y nunca le pidieron documentos. Véase, Deposition William Rodríguez Cartagena, págs. 114-118, 124-125, 192, 257-258 y 265 del apéndice.

La señora Díaz reconoció que “todos los días una persona te dice una cosa en el teléfono y cuando está allí te dice otra y tu estás al aire”. Admitió que el protocolo normal es contactar a la otra parte, pero no le constaba si la información transmitida fue corroborada. Igualmente aceptó que no le mostraron ningún documento de corroboración y que no hizo ninguna gestión para corroborar la información. Véase, Deposition señora Alba Nydia Díaz, págs. 143-146 del apéndice. Se le preguntó, si hubiese corregido la información, de haber conocido que la demandante cuidó a su madre hasta que murió y que Don William tenía una prohibición que no le permitía acercarse a la residencia. La apelada contestó: “Por

supuesto”. Véase, Deposition señora Alba Nydia Díaz, pág. 157 del apéndice.

La licenciada Rodríguez aceptó que no entrevistaba a las personas antes del programa y que se enteraba de la realidad en el aire. Al demandado lo vio por primera vez en el programa y ni siquiera sabe quién es Carmen (la demandante). Tampoco recordó ni creía que hubiese examinado ningún documento. Véase, Deposition Lcda. Myria Rodríguez, págs. 276, 280, 285, 303, 304 y 312 del apéndice.

Por último, Sonia Valentín reconoció que en el caso de las personas particulares existen unas guías y un protocolo de corroboración, como llamar a la persona, visitarla, someter fotografías y papeles y hacer una preentrevista. Además, reconoció que siempre se trata de conseguir a todas las partes y que la producción tiene que corregir los errores al aire. La deponente dijo que desconocía si el señor Rodríguez fue entrevistado antes del programa, si la abogada examinó documentos, quién proveyó las fotos de la demandante y si se buscó la otra parte para corroborar la información. Valentín aceptó que el señor Rodríguez era su única fuente de información. Véase, Deposition señora Sonia Valentín, págs. 165-168, 175, 178, 181 y 184 del apéndice.

Por otro lado, los apelantes alegan que el TPI erró al determinar como un hecho incontrovertido que el codemandado “no imputó que los demandantes mantenían encerrada a su madre”. La parte apelante tiene razón. Luego de leer la transcripción y ver los videos de los programas, entendemos que existe controversia al respecto. Durante el programa del 29 de agosto de 2014, la apelada le preguntó al demandado, dónde estaban sus padres. El demandado le contestó “mi mamá está en una casa encerrada, de la misma forma que la cuidan, sabe y no la veo...” Se refirió a la apelante como la persona que se apoderó de todo y se autoproclamó tutora de su

mamá, sin nadie darle permiso. La apelada le preguntó por qué te prohíben verla (en referencia a su madre). A lo que el demandado contestó que tuvo que ir a la corte. Véase, transcripción del programa del 29 de agosto de 2014, pág. 134. La licenciada se refirió a la demandante en el programa del 18 de septiembre de 2015 como “esta persona que se auto denominó la tutora de esta señora y que ha tenido toda la vida el control de ella, no quería que Don William viera a” Véase, pág. 140, transcripción del programa del 18 de septiembre de 2015. Durante el programa hizo alusión a que al vehículo del demandado le explotaron las gomas en el hospital. También dijo que la demandante no quería que el demandado viera a su madre en la funeraria.

Los apelantes cuestionan que el TPI determinara que el demandado no dijo propiamente que fue agredido por la apelante y que de las expresiones provistas por ambas partes podía concluirse que se configuró una agresión. El error señalado fue cometido, porque es un hecho probado que el demandado dijo categóricamente que fue agredido por la apelante. Durante el programa del 17 de septiembre de 2014, el demandado dijo que la apelante se molestó, porque le tomó una foto a su mamá en el hospital y empezó a empujarlo... el esposo de ella que es un licenciado me agarra por un brazo, ella me agarra por el otro... Véase, transcripción del programa del 17 de septiembre de 2014, pág. 138. Además, consta en el expediente que fue la demandante quien presentó una querrela por agresión contra el demandado, en la que alegó que el señor Rodríguez le dio un puño en el costado izquierdo. Véase, Informe de incidente, págs. 329-330 del apéndice del recurso.

La parte apelante alega que el TPI utilizó incorrectamente la doctrina de “of and concerning the plaintiff” para exonerar a los apelados, porque el demandado dijo que “le explotaron las gomas en el parking del hospital”. El foro apelado llegó a esa conclusión,

porque el demandado no mencionó a los apelantes específicamente como los responsables de ese acto.

Nuevamente leída la transcripción y las deposiciones y vistos los videos del programa resolvemos que el TPI aplicó incorrectamente la doctrina de “of and concerning the plaintiff”. El demandado narró que fue agredido en la habitación del hospital y luego dijo textualmente “salí a buscar mi auto, cuando llegué, mi auto tenía las cuatro llantas esbara... explotadas. No habían más autos los demás estaban en buena situación más que el mío”. Véase, transcripción del programa del 17 de setiembre de 2014, pág. 138 del apéndice. La Lcda. Rodríguez también dijo que él no quería estar solo, porque le habían explotado las gomas el día anterior.

El foro primario erró al aplicar sumariamente la doctrina de “of and concerning the plaintiff”, porque una publicación difamatoria puede ser hecha contra una persona, aunque no se mencione su nombre. Tampoco es necesario que cada lector reconozca que esa persona es el objeto de difamación. El cumplimiento del elemento de identificación personal se mide de acuerdo con lo que los receptores de la noticia razonablemente entendieron. El contexto en el que el demandado dijo que encontró su vehículo, después del incidente en la habitación, hace probable y razonable pensar que se refería a los apelantes. Ante estas circunstancias, creemos que los demandantes tienen derecho a ir a juicio para establecer que el demandado le imputó la acción en controversia.

Aunque en los casos de difamación las normas de la sentencia sumaria se interpretan rigurosamente a favor del medio de prensa que promueve la solicitud, este no está exento de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde. Los apelados no probaron que no existe controversia de que no fueron negligentes. Tampoco demostraron que los demandantes carecen de una causa de acción

y que no tienen evidencia suficiente para establecer los requisitos de su reclamación.

Por el contrario, encontramos que existe controversia de hechos esenciales que impiden eximir a los apelados de responsabilidad sumariamente y mucho menos con perjuicio. Los apelantes lograron demostrar que la negligencia de los apelados es un hecho en controversia. Por esa razón, es necesario celebrar una vista evidenciaria, para que tengan oportunidad de probar su caso, mediante la presentación de prueba robusta y convincente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia sumaria apelada y se devuelve el caso al TPI para que adjudique las controversias existentes en un juicio plenario.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones